



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-3499/14-15

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el expediente mencionado en el epígrafe, Exp. D-3499/14-15, presentado por el Sr. Diputado Gabriel Godoy, Proyecto de Ley, "Incorporando a la Ley 12.008 -Código Contencioso Administrativo- el Capítulo IV Bis Medida Autosatisfactiva", y teniendo en cuenta:

Que el proyecto en análisis propone la incorporación de medidas autosatisfactivas al Código Contencioso Administrativo de la Provincia y que tales medidas procedan cuando se trate de sectores socialmente vulnerables;

Que el artículo 11 de la Constitución provincial establece: "*Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución;*

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social."

Que para examinar la igualdad es necesario establecer previamente los términos de la comparación, pues ningún principio ni garantía es absoluto, y en tal sentido puede el legislador establecer categorías, grupos o clasificaciones que supongan un trato diferente;

Así, el legislador provincial, ha dictado normas paliativas de ese desequilibrio palpable en la realidad cotidiana, para posibilitar por ej. el acceso irrestricto a la Justicia, tal el caso de lo establecido por el artículo 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial, con relación a las cargas económicas del proceso, pudiendo referenciarse el beneficio de litigar sin gastos, la carta de pobreza de la ley procesal laboral (art. 22, Ley 11.653); la Ley 12.200 sobre la gratuidad de las actuaciones en sede administrativa y judicial de los reclamos de origen laboral y de la seguridad social; el art. 285 de la Ley 10.397 (Código Fiscal) que exime en ciertos casos de las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales, entre otras.

Mas esos distingos no pueden ser arbitrarios y lo son cuando resultan discriminatorios. El test de constitucionalidad queda superado si se demuestra



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-3499/14-15

que hay razones suficientes para establecer el distingo, y si las hay el trato no será discriminatorio;

El caso en análisis nos obliga a poner énfasis en una visión superadora de los límites –temporales o definitivos– en que la naturaleza, las condiciones socioeconómicas o el azar, colocan a algunos individuos;

De los fundamentos del proyecto surge que se busca hacer operativas las cláusulas constitucionales;

Cabe destacar que el constituyente local de 1994 ha incorporado a la Carta provincial el artículo 15 que reza: *"La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial."*

Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave."

Así, la Provincia debe asegurar a todos los habitantes el acceso irrestricto a la justicia y no solo a quienes formen parte de sectores socialmente vulnerables como propone el proyecto;

Por otra parte si se pretendiera proteger a un grupo como el mencionado, la ley debería establecer qué se entiende por "sectores socialmente vulnerables";

Si lo que se pretende es elaborar reglas procesales que infundan vida a los derechos sustantivos debemos orientar la norma hacia la protección de todos los derechos reconocidos por la Constituciones nacional y provincial y por los Tratados Internacionales con jerarquía internacional de todos los habitantes;

La modificación que se introduce al proyecto busca asegurar el acceso a la justicia entendido como la capacidad de *"toda persona"* de tener la posibilidad real, concreta *"y sin excepciones"*, de solicitar y obtener que el Estado, por medio del Poder Judicial, le garantice efectivamente, en los hechos, el ejercicio de sus derechos, dando soluciones jurisdiccionales urgentes y autónomas;

En coincidencia con el espíritu del proyecto se establece que cuando la medida se solicite por encontrarse comprometida la salud o la vida de una persona bastará la caución juratoria otorgada por el peticionante, con el objeto de eliminar los obstáculos económicos que, eventualmente, puedan afectar el ejercicio de tales derechos;

Por lo expuesto y por las razones que dará el miembro informante se aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES** del siguiente:

PROYECTO DE LEY



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-3499/14-15

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1.- Incorporárase a la Ley 12.008 y sus modificatorias, -Código Contencioso Administrativo-, el Capítulo "IV BIS MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO IV BIS
MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**

Artículo 26 bis.- Procedencia: La medida autosatisfactiva procede, aún cuando el actor no lo hubiese solicitado formalmente bajo esa denominación, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación.

El Juez o Tribunal, ante solicitud fundada de parte, que explique con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia, y aporte todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y la necesidad impostergable de obtener tutela judicial inmediata, podrá ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso valoradas motivadamente.

En ningún caso procederá su otorgamiento cuando se trate de materia regulada por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397 y modificatorias)."

"Artículo 26 ter.- Requisitos de procedencia: Se dispondrá el otorgamiento de medidas autosatisfactivas cuando:

- a) Se invocare y probare sucintamente un interés tutelable cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés o la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o irreparable;
- c) El interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines en un proceso autónomo;
- d) La medida pretendida no afectare gravemente el interés público."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-3499/14-15

La solicitud de la medida autosatisfactiva deberá cumplir con todos los requisitos de la demanda conforme lo prescribe el art. 27. El interesado deberá acompañar toda la prueba de la que disponga y ofrecerá la restante que no se encontrare en su poder."

"Artículo 26 quater.- Sustanciación: El Juez o Tribunal deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva solicitada, previa caución que establecerá según las circunstancias del caso.

Cuando la medida se solicite por encontrarse comprometida la salud o la vida de una persona bastará la caución juratoria otorgada por el peticionante.

Excepcionalmente, y sólo cuando las circunstancias del caso lo exijan, el Juez o Tribunal podrá citar a audiencia preliminar dentro de los dos (2) días desde la solicitud de la medida, a fin de garantizar al Estado Provincial el derecho a ser oído."

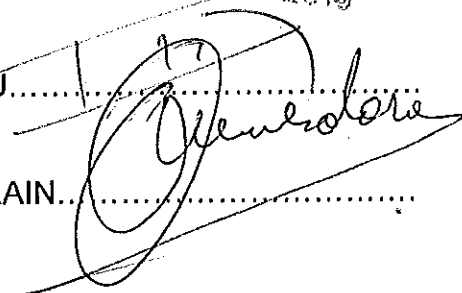
"Artículo 26 quinquies.- Impugnación: La parte legitimada podrá impugnar el otorgamiento de la medida autosatisfactiva ordenada mediante la interposición de recurso de apelación, el que se concederá, en su caso, con efecto devolutivo."

"Artículo 26 sexies.- Caducidad: No rigen en la materia los principios de caducidad propios de los procesos cautelares."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIÓN

14 JUN 2015

Presidente Diputado MARCELO ENRIQUE FELIÚ..... 

Vicepresidente Diputado JUAN JOSE AMONDARAIN.....

Secretario Diputado RICARDO NICOLÁS VAGO.....

Vocales Diputado ALFONSO ANIBAL REGUEIRO..... 



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-3499/14-15

Diputado JUAN DE JESÚS.....

Diputada LUCIA PORTOS.....

Diputado LEONEL ZACCA.....

Diputada GRACIELA NORA REGO.....

Diputado GUIDO MARTIN LORENZINO MATTA.....

Diputado EDUARDO MARCELO TORRES.....

Diputado CARLOS RAMIRO GUTIERREZ.....

Diputada SANDRA SILVINA PARIS.....

Diputada GRACIELA ROMANELLI.....

Diputado FERNANDO OSCAR ROZAS.....

Diputado CHRISTIAN CASTILLO.....

La presente reunión se realizó con
la presencia de...../2.....Diputados.

Prof. HECTOR DANIEL SAROBE JUÁREZ
Relator
Comisión Asuntos Constitucionales y Justicia
H.C. Diputados de la Prov. Bs. As.